REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2
Solicitud núm.: 2026-R0453517
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1915

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202600242, de fecha 3 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2
Solicitud núm.: 2026-R0453517
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde, relativa a la posicional núm. [redacted]84, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la

Exp. núm.: [redacted]2
Solicitud núm.: 2026-R0453517
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 00304-2024, de fecha 5 de agosto de 2024, que anuló el procedimiento de deslinde y ordeno al Registro de Títulos de Monseñor Nouel cancelar el certificado de título emitido al efecto. Asimismo, ordenó el desalojo del codemandado [redacted] del inmueble y declaró la no oponibilidad de la sentencia frente a los demás codemandados, por no haber sido convocados en todas las etapas del proceso.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202600242, de fecha 3 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de septiembre del 2024 por el señor [redacted], por los motivos expuestos en esta sentencia; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia número 00304-2024, de fecha 05/08/2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 1-B-Ref del Distrito Catastral 5 del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, resultante Parcela [redacted]84. **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente con distracción en provecho y a favor de los abogados de la contraparte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, omisión

Exp. núm.: [redacted]2
Solicitud núm.: 2026-R0453517
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de estatuir y falta de motivación por inobservancia de una pieza fundamental (El Acto de Desistimiento). **Segundo medio**: Falsa aplicación de la ley procesal, error de razonamiento y vulneración al principio del desapoderamiento automático por extinción del interés procesal. **Tercer medio**: Violación al principio constitucional de seguridad jurídica, a la autoridad de la cosa juzgada y al orden público procesal (Artículos 110 y 111 de la Constitución de la República)".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la excepción de inconstitucionalidad

8. La parte recurrente en sus conclusiones plantea una excepción de inconstitucionalidad, alegando que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte vulneró los principios de seguridad jurídica, orden público procesal e intangibilidad de las situaciones consolidadas, al estatuir sobre una acción que, a su juicio, había sido formalmente abandonada mediante acto de desistimiento de fecha 16 de mayo de 2025. En tal virtud,

solicita la nulidad del proceso en grado de apelación y el descargo puro y simple a su favor.

9. Conforme al principio al artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Este control difuso de constitucionalidad supone la posibilidad de inaplicar una norma jurídica cuando esta resulte contraria a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

10. Del examen del planteamiento formulado se advierte que la parte recurrente no identifica ni impugna disposición normativa alguna cuya constitucionalidad sea cuestionada, ni procura la inaplicación de texto legal, reglamentario o administrativo por la vía del control difuso, sino que dirige sus agravios contra la actuación jurisdiccional y los fundamentos de la sentencia impugnada.

11. En tales condiciones, procede otorgar al planteamiento su verdadera calificación jurídica, toda vez que el mismo no constituye una excepción de

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

inconstitucionalidad, sino un medio de casación fundado en la alegada violación de principios y normas de rango constitucional. En consecuencia, dicho agravio debe ser examinado como un medio de casación por violación a la Constitución y al orden público procesal, en el cual se imputa a los jueces del fondo haber decidido sobre una litis que se encontraba extinguida en virtud de un desistimiento previamente realizado.

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo al examen del memorial de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes*

tribunales del sistema[2].

14. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023, [redacted]. 1353.

como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Es preciso destacar que el interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente articula diversos medios de casación mediante los cuales denuncia varios vicios. Por

[4] Op. cit.

un lado, invoca desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, falta de motivación por inobservancia de una pieza fundamental del proceso, vicios que, por su naturaleza, generan un interés casacional presunto, al referirse a infracciones de las reglas que rigen el dictado de la decisión impugnada. Por otro lado, denuncia violación a la Constitución, vicio que, en principio, podría generar interés casacional objetivo.

19. Se ha establecido que, cuando las normas invocadas por el recurrente en su medio de casación se refieren al derecho aplicable al fondo del litigio, lo que se alega es un vicio juicio (*in iudicando*). Al respeto, la jurisprudencia ha determinado que el análisis de este tipo de vicios se realiza con la finalidad de unificar criterios dispares adoptados por tribunales inferiores, aplicándose en consecuencia las disposiciones relativas al interés casacional[5].

20. No obstante, en el presente caso se advierte que la recurrente invoca la violación a la Constitución, alegando que fueron violentados los principios de seguridad jurídica, la autoridad de la cosa juzgada implícita del desistimiento y las normas del orden público procesal. Tal planteamiento, en realidad, se corresponde con un vicio de actividad (*in procedendo*), atribuible al juzgador, en cuanto cuestiona la forma en que fue decidido el asunto, razón por la cual *procede el examen de los medios de casación que sustentan el*

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-25-1016, 29 de abril 2024, BJ. 1361

Exp. núm.: [redacted]2
Solicitud núm.: 2026-R0453517
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

recurso de casación.

VII. Sobre el recurso de casación

21. Dada la estrecha vinculación existente entre los medios de casación invocados, procede su examen conjunto. No obstante, se precisa que la parte recurrente estructura su impugnación -aunque de manera dispersa- en dos ejes fundamentales: por una parte, la desnaturalización de los medios de inadmisión oportunamente planteados; y por otra, la existencia y los efectos jurídicos de los desistimientos.

22. En cuanto al primer eje, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de un déficit de motivación, debido a que el tribunal *a quo* se limitó a formular consideraciones generales sobre el interés procesal, concluyendo que la demandante lo conservaba en virtud de su derecho de propiedad, sin ponderar que ese interés había desaparecido como consecuencia del desistimiento previamente efectuado. A su juicio, ello configuraba una motivación aparente y genérica, al omitir examinar el hecho determinante que extinguía la acción. Afirma, además, que se incurrió en omisión de estatuir, pues el tribunal no responde de manera concreta al medio de inadmisión fundado en la extinción de la acción y en la autoridad de la cosa juzgada derivada del desistimiento, desviando el análisis hacia consideraciones irrelevantes.

23. En esa misma línea, denuncia la violación del principio de desapoderamiento, alegando que, producido el desistimiento, el tribunal quedaba impedido de continuar conociendo del fondo. Sin embargo, el tribunal *a quo* prosiguió el proceso y decidió -según afirma- sobre una acción inexistente.

24. Finalmente, sostiene que la decisión vulnera los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y orden público procesal, al desconocer los efectos de un desistimiento que habría puesto fin definitivo a la acción.

25. La valoración de estos planteamientos requiere referirnos a las incidencias surgidas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, según se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta se refiere, a saber: a) en fecha 9 de febrero de 1990, [redacted] adquirió, mediante acto de venta, una porción de terreno con una extensión de 43,579 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 1-B-Ref., distrito catastral núm. 05, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel. b) posteriormente, en fecha 4 de abril de 2000, [redacted] *y* [redacted] transfirieron a [redacted] mediante acto de venta, la totalidad de esa porción de terreno, con igual extensión y ubicación. c) más adelante, en fecha 11 de enero de 2013, [redacted] *y* [redacted] *vendieron*

Exp. núm.: [redacted]2
Solicitud núm.: 2026-R0453517
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] una nueva porción de terreno con una extensión de 16,018 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la misma parcela núm. 1-B-Ref., distrito catastral núm. 05, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel. d) en relación con esta última operación, mediante sentencia núm. 0022-2014 de fecha 14 de enero de 2014, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel ordenó la ejecución de la referida transferencia, así como la aprobación del proceso técnico de deslinde, mediante el cual se individualizó el inmueble, asignándosele la designación catastral posicional núm. [redacted]84, con una extensión de 16,808.36 metros cuadrados, incluyendo una mejora consistente en una edificación de dos niveles y una piscina. e) posteriormente, [redacted] interpuso una demanda la nulidad de deslinde, ejecución de contrato de cuota litis y desalojo contra [redacted], [redacted] *y* [redacted], alegando que el deslinde había sido practicado dentro de su propiedad. f) por su parte, el codemandado [redacted] planteó un medio de inadmisión, fundamentado en que la decisión debió ser atacada por la vía de los recursos correspondientes y no mediante una acción principal en nulidad. g) el tribunal de tierras de jurisdicción original apoderado rechazó dicho medio de inadmisión por considerar que la acción en nulidad se dirigía

contra el proceso técnico de deslinde no contra la sentencia misma; en consecuencia, declaró la inoponibilidad de la sentencia respecto a [redacted] y [redacted], por no haber sido debidamente convocados en las distintas etapas del proceso, anuló el deslinde, ordenó la cancelación del certificado de título emitido al efecto y dispuso el desalojo del codemandado. h) no conforme con el fallo, [redacted] interpuso un recurso de apelación, fundado en que la litis debe ser declarada inadmisible por la falta de interés de la demandante original y por aplicación del principio de la cosa juzgada, debido que recurrió la sentencia de deslinde, pero luego desistió de su recurso.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de apelación, resulta necesario pronunciarnos respecto de las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia celebrada en fecha 21 de octubre del 2025, por la parte recurrente, de que se declare inadmisible la litis en nulidad de deslinde, bajo los causales de falta de interés y aplicación del principio de cosa juzgada. 8. En respuesta a este pedimento, la parte recurrida y la interviniente voluntaria solicitó su rechazo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. 9. En ese tenor, el artículo 62 de la Ley 108-05 establece: "Medios de inadmisión. Son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisible en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para

actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común". 10. Según ha sido juzgado: "El interés es la ventaja de orden pecuniario o moral que importa para una persona el ejercicio de un derecho o acción; debe ser directo, legítimo, jurídico y actual". "El demandante en toda acción en justicia debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés. Para accionar en justicia no basta con ser capaz que es la aptitud personal para actuar, sino que es necesario también tener la debida calidad para accionar, que es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, e interés, que es la utilidad que para el accionante tenga el ejercicio de la acción". (SCJ, 3era. Sala, 31 de octubre de 2012, núm.77, [redacted]. 1223; SCJ, 3era. Sala, 1 de octubre de 2008, núm.11. [redacted]. 1175, pp.1264-1274).- 11. En la especie, en primer grado, la parte demandante, hoy recurrida interpuso su demanda solicitando sea anulado el deslinde efectuado sobre un inmueble donde ésta posee derechos registrados, según se observa en la certificación expedida por el Registro de Títulos de Monseñor Nouel en fecha 2 de junio del 2023, derechos que fueron adquiridos por la hoy recurrida por acto otorgado por el hoy recurrente, los cuales se encuentran amparado en la constancia anotada matrícula [redacted], emitida a su favor, de manera que la demandante y hoy recurrida ostenta calidad e interés al interponer la demanda que dio origen a la sentencia recurrida; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión de referencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

27. El tribunal *a quo* continúa motivando:

"12. En cuanto a la segunda causa de inadmisibilidad planteada, tenemos que, la misma fue invocada sin establecer fundamento alguno. 13. "La cosa juzgada (del latín res iudicata) es el efecto impeditivo que, en un proceso

judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. Este efecto impeditivo se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda planteada sobre idéntico objeto que lo fue de otra controversia ya sentenciada, y que le cierra el paso". 14. A este tenor, el artículo 1351 del Código Civil Dominicano expresa que: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad". 15. En ese mismo orden, la Suprema Corte de Justicia ha dicho que: "Para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada, es necesaria la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes; siendo indispensable, además, para que una sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que la misma no sea susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso". (No.13, Ter., Feb. 1999, [redacted]. 1059; No.09, Ter., Sept. 1999, [redacted]. 1066; No.39, Ter., Sept. 1999, [redacted]. 1066).- 16. Por consiguiente, en atención a todo lo antes expuesto, para determinar la existencia de la cosa juzgada, es preciso identificar los siguientes elementos: una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (no susceptible de recursos) y que en dicha decisión hayan intervenido las mismas partes con la misma cualidad (demandante y demandado), se trate del mismo objeto perseguido y en razón de la misma causa que se esté conociendo nuevamente" (sic).

28. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo*, antes de conocer el fondo del recurso, examinó los medios de inadmisión y

decidió rechazar la falta de interés al comprobar que la demandante es titular de derechos registrados sobre el inmueble, lo que le otorga la calidad e interés para accionar. Rechazó el medio por cosa juzgada, por no concurrir sus elementos constitutivos (identidad de partes, objeto y causa, así como existencia de una decisión firme), conforme establece el artículo 1351 del Código Civil.

29. De lo anterior se desprende que la cuestión central en casación consiste en determinar si el tribunal *a quo* omitió estatuir o desnaturalizó los medios de inadmisión, particularmente en lo relativo al desistimiento, y si dicho desistimiento tenía la capacidad jurídica de extinguir la acción y generar cosa juzgada o falta de interés.

30. En ese orden de ideas, resulta pertinente recordar que *ante la impugnación de un deslinde, los jueces deben valorar dos aspectos esenciales: (a) que el impugnante tenga calidad, o sea, que demuestre ser titular de un derecho registrado o susceptible de registro; y (b) que se compruebe el agravio o perjuicio ocasionado por los trabajos técnicos impugnados al derecho de propiedad*[6]. De igual modo, importa destacar que *el según el artículo 80 párrafo II, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, solo las personas que han sido partes o intervinientes en el proceso de deslinde pueden*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 231, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321, pp. 5894-5903.

recurrir la sentencia en apelación[7]. Más importante aún, se ha establecido que *la demanda en nulidad de deslinde a través de una litis sobre derecho registrado es la vía correcta para impugnar un deslinde cuyos trabajos la parte demandante alega que no fue llamada a comparecer y, como consecuencia de ello, no pudo participar o intervenir en el proceso que dio como resultado la aprobación del deslinde en cuestión. En esa situación, la persona favorecida con el deslinde impugnado no puede alegar que la sentencia que aprobó los trabajos impugnados tiene la autoridad de la cosa juzgada*[8].

31. En ese contexto, se verifica que el tribunal *a quo* constató correctamente que la demandante era copropietaria de la parcela matriz y que no había sido parte en el proceso de deslinde, por lo que tenía un interés legítimo para accionar en nulidad.

32. De los argumentos del recurrente y del depósito del documento en el presente recurso de casación se desprende, que los medios de inadmisión formulados contra la demanda primigenia se centran en el acto de desistimiento de fecha 12 de mayo de 2023, suscrito por la impugnante [redacted], en el cual manifiesta al Tribunal Superior del Departamento Norte su voluntad de desistir y dejar sin efecto el recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia núm. 00022/104, de fecha

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 18 de diciembre 2013, BJ. 1237, pp. 1222-1231.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 99, 28 de diciembre 2018, BJ. 1297; pp. 10823-10830.

Exp. núm.: [redacted]2
Solicitud núm.: 2026-R0453517
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

10 de enero de 2014, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Judicial de Monseñor Nouel, depositado en fecha 1ero. de abril de 2022, por no tener interés de continuar con el desarrollo de la indicada instancia.

33. De ello se colige que dicho desistimiento recaía sobre una vía recursiva improcedente, debido a que la apelante no había sido parte en el proceso de deslinde y que no afectaba la posibilidad de ejercer la acción principal en nulidad, la cual constituía la acción idónea para impugnar los trabajos técnicos. En consecuencia, el tribunal *a quo* actuó correctamente al rechazar los medios de inadmisión, ya que el desistimiento no generaba falta de interés, tampoco producía cosa juzgada, al no recaer sobre una decisión firme en la que la parte hubiese participado, y no implicaba extinción de la acción actual, distinta de la vía recursiva que había abandonado. Por tanto, no se advierte violación a las normas procesales ni desnaturalización respecto de este punto.

34. En el segundo eje, la parte recurrente invoca la existencia de un desistimiento de fecha 16 de mayo de 2025, alegando que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre él.

35. Conforme a la jurisprudencia, *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del*

fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización[9].

36. Ha sido criterio jurisprudencia que el vicio de omisión de estatuir *se configura conceptualmente como infracción procesal, cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes, cuyo examen se impone, en virtud del principio dispositivo como corolario de la figura procesal denominada justicia rogada*[10].

37. El tribunal constitucional a propósito de la omisión de estatuir, como vicio procesal, ha determinado que está caracterizado por tres elementos básicos: *a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión. Esa falta u omisión de estatuir estaría justificada, por ejemplo, en caso de que el órgano jurisdiccional haya decidido, como cuestión previa, obviamente, un fin de inadmisión que haya puesto término a la litis, lo que le impide,*

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 72, 26 de mayo 2021, BJ. 1326
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 170, 30 de noviembre 2021; [redacted]. 1332

de manera lógica y por mandato de la ley, pronunciarse sobre el fondo de la controversia, a la luz de lo prescrito por el artículo 44 de la Ley núm. 834[11].

38. En la especie, si bien se verifica en la sentencia impugnada que el referido desistimiento fue depositado vía el portal digital, el mismo fue descrito como un desistimiento de representación suscrito por el Dr. [redacted], no de la acción. Tampoco consta que se haya planteado formalmente en la audiencia de fondo celebrada en fecha 10 de diciembre de 2025, como medio o conclusión tendente a la extinción de la litis. En consecuencia, el tribunal *a quo* no estaba obligado a pronunciarse sobre un pedimento que no fue formalmente sometido, por lo que no se configura omisión de estatuir.

39. De lo anterior se desprende que el tribunal *a quo* examinó correctamente los medios de inadmisión planteados; no incurrió en desnaturalización de los hechos ni en omisión estatuir y expuso una motivación suficiente, coherente y jurídicamente fundamentada. Asimismo, se comprueba que el desistimiento invocado por la parte recurrente no tenía capacidad jurídica de extinguir la acción en nulidad de deslinde ni de generar cosa juzgada en las condiciones del caso. En consecuencia, la sentencia impugnada fue dictada

[11] TC/0339/22, 26 de octubre 2022

conforme a derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y, con ello, rechazar el recurso de casación.

40. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202600242, de fecha 3 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted]

Exp. núm.: [redacted]2
Solicitud núm.: 2026-R0453517
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr